

	PAGINA	PAGINA
MINISTERIO DEL INTERIOR		
Dirección General de la Guardia Civil. Licitación para adquisición de diverso material.	26	
MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO		
Mesa de Contratación de la Secretaría de Estado de Turismo. Concurso-subasta de obras. Adjudicación.	26	
MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL		
Instituto Nacional de Asistencia Social. Adjudicación de obras.	26	
		26
		27
		27
		27

Otros anuncios

(Páginas 27 a 32)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

1 REAL DECRETO-LEY 21/1979, de 29 de diciembre, sobre limitación de determinadas rentas.

La política de precios y rentas establecida en el Real Decreto-ley cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, ha contribuido decisivamente tanto a reducir el crecimiento de la tasa de inflación, que en términos diferenciales ha experimentado una notable disminución respecto a la vigente en el conjunto de las economías industrializadas, como a salvaguardar la capacidad adquisitiva de las rentas, al moderar las tensiones resultantes del proceso de distribución de las mismas.

Las importantes alzas registradas por los precios de los productos energéticos durante mil novecientos setenta y nueve y su segura influencia sobre la evolución económica de mil novecientos ochenta, requieren un esfuerzo solidario capaz de movilizar las energías necesarias para superar los efectos de la crisis económica internacional.

El programa a medio plazo para la economía española, discutido y aprobado en el Congreso en el pasado mes de septiembre, contenía el deseo del Gobierno de que el proceso de la negociación colectiva entre sindicatos y organizaciones empresariales se desarrollara progresivamente en un marco de mayor libertad y autonomía. Los positivos avances conseguidos en este terreno han permitido dejar a la libre autonomía de las partes la fijación del nivel nominal de las rentas salariales, haciendo posible restringir la intervención del Estado en materia de rentas al ámbito estrictamente indispensable de la evolución de los alquileres, de las participaciones en beneficios de los Consejeros de Sociedades y de los niveles salariales reconocidos a efectos de la revisión de los contratos del Estado. Ello sin perjuicio de que, en su vertiente empresarial, el Estado pueda utilizar como término de referencia los acuerdos alcanzados a nivel nacional por las organizaciones sindicales y empresariales.

En materia de alquileres y en tanto subsista la actual legislación de arrendamientos urbanos, parece aconsejable prorrogar la limitación establecida en el Real Decreto-ley cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, vinculando su evolución durante mil novecientos ochenta a la del índice general de precios de consumo corregido de la repercusión estimada de los aumentos de los precios de los productos energéticos. Puesto que una parte del alza de los precios se debe a la modificación de la relación real de intercambio, que afecta al sistema productivo en su conjunto, no sería congruente proteger las rentas percibidas por determinados agentes económicos al nivel resultante del incremento de la inflación.

Asimismo, se establecen criterios limitativos durante mil novecientos ochenta para las retribuciones a los Consejeros y administradores de Sociedades con cargo a beneficios, prorrogando la vigencia del artículo sexto del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre.

Por último, en lo que se refiere a la revisión de precios de los contratos de obras del Estado, se establece el criterio de unicidad de los índices para todo el territorio nacional —con la justificada excepción de las Islas Canarias, respecto a los materiales de construcción—, criterio que otorga una mayor

seguridad, simplicidad y agilidad que el hasta ahora vigente. Todo ello sin perjuicio de que el Gobierno pueda modificar tal criterio si fueran convenientes a nivel nacional las condiciones laborales en el sector de la construcción.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.

Uno. Desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta, las rentas de los arrendamientos urbanos relativos a viviendas y locales de negocio en situación de prórroga legal, cuya cuantía haya de ser modificada por disposición de Ley, por determinación del Gobierno, por revisión legalmente autorizada o por pacto expreso de las partes, no podrán sufrir elevaciones que excedan el ochenta por ciento de la variación porcentual experimentada, en los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de revisión, por el índice nacional general del sistema de Índices de Precios al Consumo, que elabora el Instituto Nacional de Estadística.

Dos. La limitación establecida en el apartado anterior no afectará a los incrementos que procedan por repercusión del coste de los servicios de suministro, obras de reparaciones necesarias y demás cantidades asimiladas a renta. A tal efecto, en el supuesto a que se refiere el artículo ciento ocho de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, se eleva el porcentaje del ocho por ciento establecido en el mismo al doce por ciento anual de capital invertido en obras, sin que en ningún caso pueda exceder el aumento que resulte procedente del cincuenta por ciento de la renta anual.

Artículo segundo.

Uno. Los índices aplicables a la revisión de precios de los contratos de obras del Estado, Organismos autónomos y Seguridad Social que se celebren a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta serán únicos para todo el territorio nacional.

Dos. Por lo que se refiere al índice de mano de obra, reflejará mensualmente el ochenta y cinco por ciento de la variación porcentual experimentada por el índice nacional general del sistema de Índices de Precios al Consumo que elabora el Instituto Nacional de Estadística.

No obstante, cuando fueren convenientes a nivel nacional las condiciones laborales en el sector de la construcción, el Gobierno podrá tener en cuenta dicha circunstancia a efectos de una posible modificación del criterio de referencia establecido en el párrafo anterior.

Tres. Los índices de materiales deberán reflejar exclusivamente los cambios realmente producidos, siempre que sean consecuencia de disposiciones generales o resoluciones adoptadas por la Administración.

Continuarán publicándose índices específicos de materiales de construcción para las Islas Canarias.

Cuatro. En cuanto a los contratos en vigor, los incrementos que origine lo dispuesto en los párrafos anteriores se referirán a las cifras alcanzadas en diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo tercero.

Se prorroga durante el año mil novecientos ochenta la vigencia del artículo sexto del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, por el que se limita la distribución de participaciones en los beneficios a favor de los Consejos de Administración o de las Juntas que hagan sus veces.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados expresamente el artículo dieciséis, párrafo numerado tres, del Decreto-ley trece/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de noviembre, y el artículo seis del Real Decreto-ley cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto-ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

1 bis

ORDEN de 29 de diciembre de 1979 por la que se dictan normas para la rectificación del Censo Electoral de Residentes (presentes y ausentes) mayores de edad, con referencia a 31 de diciembre de 1979.

Excmos. Sres.:

Los artículos primero y cuarto del Decreto de 9 de mayo de 1951, al que otorgó carácter y fuerza de Ley, la Ley de 20 de diciembre de 1952, y el artículo segundo, apartado primero, del Decreto 3528/1975, de 25 de diciembre, establecen que el Instituto Nacional de Estadística procederá a la rectificación anual del Censo Electoral con referencia al 31 de diciembre de cada año.

El Real Decreto 3341/1977, de 31 de diciembre, arbitró la formación de un Censo Electoral especial de españoles residentes ausentes que viven en el extranjero, incluyéndose en el mismo a todos los que lo sociliaron dentro de los plazos que se establecían en el citado texto legal. En consecuencia, el Censo Electoral vigente está compuesto por el Censo Electoral de residentes en España (Censo Ordinario) y el Censo Electoral de Residentes ausentes que viven en el extranjero (Censo Especial).

El Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, reestructura la Administración Central del Estado, integrando al Instituto Nacional de Estadística en el Ministerio de Economía, correspondiéndole a éste en la actualidad las competencias que la Presidencia del Gobierno tenía sobre dicho Instituto, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final cuarta de este mismo Real Decreto.

En su virtud, de acuerdo con la precedente normativa, a propuesta del Ministerio de Economía y oída la Junta Electoral Central, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La rectificación del Censo Electoral correspondiente al año 1979 deberá comprender las bajas y altas de electores que, por exclusión, inclusión o modificación de sus circunstancias legales, afecten a los españoles, varones y mujeres, con referencia al 31 de diciembre de 1979.

2. Los Ayuntamientos que tengan mecanizado el Censo Electoral ordinario o el Padrón Municipal de Habitantes podrán sustituir la rectificación indicada en el párrafo anterior por la refundición del Censo Electoral de 1975 y rectificaciones posteriores en una sola lista provisional por sección electoral.

3. Igualmente, para el Censo especial se confeccionará una sola lista provisional refundiendo el Censo Electoral especial referido al 31 de diciembre de 1978 y las altas y bajas que se produzcan con motivo de la presente rectificación.

Art. 2.º 1. Deberán quedar inscritos como electores, con referencia a 31 de diciembre de 1979, los residentes mayores de dieciocho años de edad, presentes o ausentes.

2. Se inscribirán también con la calificación de «menor» los varones y mujeres que hayan cumplido diecisiete años de edad en el año 1979.

3. Deberán de tenerse en cuenta, a efectos de inclusión, las posibles omisiones en que se hubiere incurrido al elaborar el Censo de 1975 y la rectificación a 31 de diciembre de 1978, siempre que estas personas reúnan las condiciones legales necesarias para ser residentes.

Art. 3.º 1. Para la rectificación del Censo ordinario los Ayuntamientos formarán un fichero adicional referido a 31 de diciembre de 1979 con la misma clasificación en distritos municipales y secciones electorales que figuran en la renovación de 1975 y rectificación de 1978.

2. Los Ayuntamientos que tengan mecanizado el Censo Electoral ordinario o el Padrón Municipal de Habitantes podrán sustituir la confección de fichas por un listado.

3. En este fichero o listado se recogerán alfabéticamente, por grupos separados, las bajas y altas que se hayan producido durante 1979, de acuerdo con las normas de ejecución que señale el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 4.º 1. Los Ayuntamientos remitirán el fichero indicado en el artículo tercero, por secciones electorales, a las correspondientes Delegaciones Provinciales de Estadística, dentro de los siguientes plazos improrrogables, según el número de habitantes que figuran en el Padrón Municipal de 1975 en cada Municipio.

Hasta 2.000 habitantes, antes del 28 de enero de 1980.

De 2.001 a 10.000 habitantes, antes del 3 de febrero de 1980.

De 10.001 a 50.000 habitantes, antes del 10 de febrero de 1980.

De más de 50.000 habitantes, antes del 17 de febrero de 1980.

2. Junto con los paquetes que contengan las fichas clasificadas por distritos y secciones, los Ayuntamientos remitirán a las Delegaciones de Estadística una certificación para cada distrito municipal y por secciones, en la que se consigne el número total de bajas y el de altas de cada sección. La certificación será autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde.

Art. 5.º 1. Con las fichas recibidas de los Ayuntamientos y el fichero adicional de 1978, las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística formarán un solo fichero adicional al Censo Electoral ordinario de 1975, que comprenderá las variaciones producidas en los años 1976-1977, 1978 y 1979 (bajas, altas y modificaciones).

2. Los listados de Censos mecanizados se conservarán en las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística para sucesivos trabajos.

Art. 6.º 1. Para la rectificación del Censo Electoral especial, los españoles mayores de diecisiete años que residan habitualmente en el extranjero, y que no se hallen ya inscritos en el Censo Electoral especial, remitirán por correo al Consulado de su demarcación, y por duplicado, una hoja de inscripción (que responda al modelo que se incluye en el anexo número 1), adjuntando fotocopia de las tres primeras páginas de su certificado de nacionalidad o de cualquier otro documento acreditativo de su identidad, extendido por autoridades españolas.

2. Los Consulados recibirán las solicitudes de inscripción en el referido Censo especial hasta el 20 de febrero de 1980.

3. Terminado el plazo de inscripción, los Consulados clasificarán las solicitudes por provincias de destino y conservando en el Consulado la copia y fotocopias de los documentos acreditativos, enviarán las hojas de inscripción originales, mediante valija diplomática, al Ministerio de Asuntos Exteriores, antes del 1 de marzo de 1980.

4. En el mismo plazo señalado en el apartado anterior, los Consulados de España remitirán al Ministerio de Asuntos Exteriores las bajas (según modelo anexo número 2) de los españoles que hubieran solicitado ser incluidos en el Censo especial de acuerdo con el Real Decreto 3441/1977, de 31 de diciembre, que se hayan producido antes del 31 de diciembre de 1979 por fallecimiento, o regreso definitivo a España, clasificadas igualmente por provincias de inscripción en el Censo.

5. El Ministerio de Asuntos Exteriores, recibidas que sean las hojas de inscripción y las bajas, las remitirá a las correspondientes Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística antes del 15 de marzo de 1980.

Art. 7.º 1. Con las hojas de inscripción y de bajas remitidas por el Ministerio de Asuntos Exteriores y el fichero del Censo Electoral especial de 1978, las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística formarán un solo fichero del Censo Electoral especial de 1979.

2. Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística comprobarán si las personas con nueva hoja de inscripción en el Censo Electoral especial figuran en el Censo Electoral ordinario, y si es así les darán de baja en este Censo Electoral ordinario.

3. En el caso de que el Censo Electoral ordinario esté mecanizado, las bajas que hayan de producirse, como consecuencia de la anterior comprobación, se comunicarán a los Ayuntamientos para que procedan a su exclusión del Censo Electoral ordinario.

Art. 8.º 1. Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística formarán, con el fichero electoral de 1979, las listas adicionales al Censo Electoral ordinario de 1975 de los Municipios no mecanizados, consignándose, en una sola lista por sección electoral, las variaciones producidas hasta el 31 de diciembre de 1979, relacionando en primer lugar las exclusiones (bajas y modificaciones con el detalle primitivo) y